

II Congresso Histórico Internacional

***AS CIDADES NA HISTÓRIA: SOCIEDADE***

18 a 20 de outubro de 2017

**ATAS**

CIDADE MODERNA - II

2017

## **FICHA TÉCNICA**

### **Título**

II Congresso Histórico Internacional  
As Cidades na História: Sociedade

### **Volume**

V - Cidade Moderna - II

### **Edição**

Câmara Municipal de Guimarães

### **Coordenação técnica**

Antero Ferreira  
Alexandra Marques

### **Fotografia**

Paulo Pacheco

### **Design gráfico**

Maria Alexandre Neves

### **Tiragem**

200 exemplares

### **Data de saída**

Dezembro 2019

### **ISBN (Obra completa)**

978-989-8474-54-4

### **Depósito Legal**

364247/13

### **Execução gráfica**

Diário do Minho

## ÍNDICE

### COMUNICAÇÕES

pág. 7

Las parroquias de Salamanca desde la edad moderna a 1887: Continuidad y Adaptación

*José Antonio Ortega, Clara García-Moro*

pág. 41

Alicante en el Siglo XVIII. Alianzas Matrimoniales y Estructura del Hogar en una ciudad Portuaria

*José Luis Baño Sánchez*

pág. 69

Influencia de la Planificación Urbana Realizada en las Islas Canarias, para su implantación en América

*José-Luis Machado*

pág. 115

Estructura social de la población Portuguesa en las ciudades Andaluzas: el ejemplo de Córdoba en el siglo XVII

*Juan Aranda Doncel*

pág. 147

¿Cómo funciona la ciudad mercantil?: situando las actividades económicas en la Sevilla del siglo XVI

*Juan Manuel Castillo Rubio*

pág. 175

A paisagem sonora de Angra no século XVII: Uma perspectiva a partir da actividade das suas instituições religiosas

*Luís Henriques*

pág. 197

Olhares historiográficos sobre a cidade de Coimbra na Época Moderna

*Margarida Sobral Neto, Ana Isabel Ribeiro*

pág. 215

Do necessário para a comodidade dos povos. Investimentos camarários, organização administrativa e conformação do espaço urbano nos primeiros anos de criação da Vila de Santa Maria de Baependi. (1815-1824)

*Maria Cristina Neves de Azevedo*

pág. 245

Os cofres dos órfãos e o financiamento de Alcácer Quibir

*Maria de Fátima Machado*

pág. 265

Úbeda y los ubetenses en 1786. Radiografía de una ciudad andaluza a finales del s. XVIII

*María del Carmen Irlés Vicente*

pág. 293

Gobierno ciudadano y familia. La perpetuación política en una ciudad del Reino de Granada: Vélez- Málaga

*Maria del Pilar Pezzi Cristóbal*

pág. 311

El espacio urbano como espacio de confluencia de poderes en la Galicia Moderna. Un estado de la cuestión y algunos ejemplos sobre A Coruña en la primera mitad del siglo XVIII

*María López Díaz*

pág. 341

Alicante o Cartagena: La elección de una ciudad portuaria para la llegada de Carlos III a la corte

*M<sup>a</sup> Luisa Álvarez y Cañas*

pág. 371

Ribeira Grande de Santiago – uma cidade ultramarina do período moderno entre 1533 e meados do século XVIII

*Maria Teresa Avelino Pires Cordeiro Neves*

pág. 389

Cidade e conflito de competências na Compostela de Antigo Regime. A querela do colegial Don André de Espinho com o arcebispo e reitor de Fonseca por ser desprovido da sua vaga a finais do século XVII

*Mónica F. Armesto*

pág. 411

Celebraciones públicas urbanas a comienzos de la Modernidad. La conmemoración de la conquista malagueña

*Pilar Ybáñez Worboys*

# **El espacio urbano como espacio de confluencia de poderes en la Galicia Moderna. Un estado de la cuestión y algunos ejemplos sobre A Coruña en la primera mitad del siglo XVIII**

**María López Díaz**

Universidad de Vigo

[marial@uvigo.es](mailto:marial@uvigo.es)

Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación HAR2012-37007, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (MINECO) y del Proyecto de Investigación HAR2017-83605-P, subvencionado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad



**Resumen**

Como es sabido, las ciudades del Antiguo Régimen eran espacios comunitario-corporativos donde convivían diversos poderes o jurisdicciones, a priori con un orden «natural» de jerarquías que los distinguía, aunque esa distinción no siempre estaba clara, debiendo hablarse quizás mejor de «estratificación». De hecho, cada poder (*corpus*) disponía de reductos de jurisdicción propios, autónomos o con inmunidad frente a esos otros poderes, pero también podían tener otros de jurisdicción compartida (*acumulativa*). Esta confluencia jurisdiccional y las relaciones que la ciudad-instancia de poder entreteje con esos otros poderes políticos que conviven sobre *su* mismo espacio físico (*término*) son a menudo conflictivas. Una conflictividad que tuvo fases de mayor y menor virulencia. Además, varían los protagonistas y también las motivaciones según las características de cada ciudad, si bien también mantenían algunos rasgos comunes. Así lo han puesto de manifiesto ciertas investigaciones realizadas en Galicia. En la presente comunicación haremos un breve repaso historiográfico al respecto, y también incluiremos algunos ejemplos para un caso especial y sin embargo apenas estudiado en este aspecto: el de la ciudad de A Coruña.

**Palabras clave:** Reino de Galicia, Época Moderna, ciudades, espacio urbano, conflictividad jurisdiccional.



Cuando se dice que la concepción corporativa de la sociedad era un rasgo constitutivo de la cultura jurídico-política de la modernidad, se está haciendo referencia a un orden de creencias donde la idea de comunidad primaba sobre la de individuo. En ella predominó un policentrismo político incompatible con el monopolio en la titularidad de las potestades concebidas como públicas. Significa que el rey no era el único titular de poder (*jurisdicción*), sino que a la par había otros. Y es que el hecho de que se le presentase ejerciendo su jurisdicción sobre la corporación (*populus*) de la que era cabeza merced a la doctrina de la *translatio imperii*, daba pie para aplicar el mismo esquema explicativo con respecto a corporaciones (*civitates, estados, universidades, collegia, etc.*) de entidad menor, las cuales también estaban dotadas de jurisdicción para su propio gobierno. Que esto sea así significa que el titular de jurisdicción tenía sobre su respectiva corporación una posición que puede verse como equivalente, en cuanto a su legitimidad, a la del príncipe frente a la colectividad de los sujetos sometidos a su potestad pública; y ello con independencia de que fuese menor<sup>1</sup>. De ahí que el espacio político del Antiguo Régimen pueda considerarse integrado por una “constelación de repúblicas”, entendiendo por tales los ámbitos autónomos corporativos que, al margen de su reconocimiento de superior o no, gobernaban la esfera o el ámbito propio de sus atribuciones. Más concretamente, merced a la conexión existente entre jurisdicción y territorio<sup>2</sup>, cada reino aparecía integrado por toda una pluralidad de entidades políticas menores, fundamentalmente ciudadanas y señoriales. Son los denominados «poderes periféricos» en función de su posición respecto a las instancias centrales de poder regio. Dentro del perímetro que delimitaba su jurisdicción objetivamente (en función de los asuntos o materia), personalmente (miembros de la corporación) y territorialmente (distrito), estas repúblicas desplegaban y ejercían sus potestades, que eran tanto normativas como judiciales y de

---

<sup>1</sup> Costa (1969); Hespanha (1982), (1990) (1993a: 61-83).

<sup>2</sup> Hespanha (1993b: 104).

gobierno. Haciendo una lectura a la inversa: el espacio físico era un espacio diversificado y fragmentado; sobre un mismo territorio podían proyectarse y confluír distintas entidades políticas con jurisdicción diversa, aunque a veces una misma jurisdicción también podía ser compartida por dos o más titulares (*acumulativa*). Así ocurre en el término o espacio ciudadano, que es nuestro laboratorio de análisis. Era en sí mismo un universo intracorporativo, un espacio compartido desde el punto de vista jurídico-político. Es decir, que junto al poder concejil, titular de la *corpora iuris* (y su término), coexistían y se ejercían otros poderes con igual o diferente jerarquía, incluido el poder real, los cuales también tenían unas atribuciones (*jurisdicción*) y un radio de actuación (distrito) diversos. A nivel práctico la relación entre ellos era dialéctica y a menudo conflictiva, una circunstancia que se explica dentro de la lógica y las posibilidades de juego que al respecto ofrecía el derecho común. Dicho de otro modo, la conflictividad era inherente al propio sistema, siendo el rey, que ostentaba la supremacía jurisdiccional, el garante del mantenimiento de este equilibrio. Pero paradójicamente será también el principal elemento desestabilizador o promotor de los cambios que se van a ir produciendo a lo largo del Antiguo Régimen. No en vano impulsa el desarrollo o expansión orgánica de su propio poder tanto en la Corte como en los reinos de su dominio; e indefectiblemente este desarrollo político-institucional acabará afectando a los *otros* poderes, aunque sin llegar a romper o liquidar el corsé corporativo<sup>3</sup>. Para que este salte por los aires, para alumbrar un nuevo modelo político, serán necesarios otros dispositivos y mecanismos jurídico-políticos que nos sitúan ya en la época contemporánea.

Así las cosas, al hilo de la temática de este Congreso cabe plantearse, para el espacio urbano de la modernidad, las dinámicas políticas asociadas a esta concurrencia de poderes sobre un mismo territorio: su entidad, la forma de convivir y relacionarse, y también sus efectos en los distintos órdenes. Todo ello desde la perspectiva de los poderes periféricos, que tradicionalmente han sido menos estudiados que el poder central. En suma, se trataría de ver cómo gestionaron las ciudades-instancias de poder gallegas esta situación, dando por supuesto que alimentó una conflictividad jurisdiccional irremisible; quiénes fueron sus protagonistas; la entidad y causalidad de esas tensiones, así como las modificaciones y reajustes que se fueron produciendo secularmente. Hablo de profundizar en el complicado terreno del conflicto jurisdiccional como «ejercicio de la política»<sup>4</sup> o mecanismo de comunicación entre la monarquía y esos otros poderes y entre ellos mismos, pero también de descubrir la idiosincrasia y especificidades de cada caso en particular, que nos sitúan a ras de suelo; algo que en el mundo urbano no es una cuestión menor.

<sup>3</sup> Para una síntesis ajustada y relativamente reciente del asunto, ver Vallejo (2012: 141-178) y Garriga (179-224) y sus referencias bibliográficas.

<sup>4</sup> Tomo la expresión de Schaub (2001).

Debo empezar señalando que este es un asunto arduo y poco explorado, no solo en Galicia sino entre la historiografía nacional, donde las lagunas son, si cabe, todavía más notorias. Se explica. Primero, porque abordarlo exige investigaciones individualizadas cuyo objetivo de estudio sea la conflictividad jurisdiccional en sí misma; estudios de caso para espacios concretos que todavía no se han hecho, salvo desde la perspectiva de una jurisdicción o con un enfoque particular. Así es que lo que sabemos es poco y casi siempre de manera indirecta, merced a investigaciones que persiguen otros objetivos y para escenarios que a menudo no comparecen en estas páginas<sup>5</sup>. Segundo, específicamente para al contexto propuesto que es el reino de Galicia, porque la casuística y heterogeneidad es enorme; de un calibre similar a la existente en el régimen municipal, dinámicas políticas o participación social en las instituciones del gobierno local de las ciudades<sup>6</sup>. Una diversidad en la que, conviene no olvidar, intervienen factores varios que van desde la categoría jurídica de cada una de ellas, su naturaleza orgánica y estructura organizativa, hasta la composición social y configuración (articulación) económica; los privilegios y concesiones particulares obtenidos por cada municipio o los resultados de los inevitables contenciosos sostenidos con órganos de la administración regia y entidades de poder con atribuciones en el espacio urbano. Hablo de la situación de partida, pues ésta se verá afectada en el transcurso del tiempo por estrategias y tensiones de índole diversa, que no son ajenas al desarrollo social y político, y cuyos protagonistas a veces reclaman la intervención arbitral de la Corona, quien, no se ignore, también podía ser parte de esos mismos conflictos. El resultado visible lo constituyen las modificaciones que se van produciendo en la dinámica política entre 1500 y 1800, de la cual la jurisdiccional es un trasunto y viceversa.

A la vista de semejante panorama es obvio que para conocerlo conviene hacer estudios individualizados de las distintas ciudades que tomen en cuenta las singularidades de cada caso. Pero también deben considerarse los factores que paulatinamente estandarizan o asimilan sus comportamientos o dinámicas. Justamente de ello trata el presente trabajo. En la primera parte haremos un breve balance o análisis comparativo de lo que sabemos sobre la concurrencia y conflictividad jurisdiccional en las urbes gallegas de la Edad Moderna a partir de las investigaciones efectuadas hasta el momento, todo ello con un enfoque o perspectiva esencialmente municipal. En la segunda, ofreceremos algún ejemplo y nuevos datos para un caso concreto y peculiar que todavía no ha sido estudiado con este enfoque: el de la ciudad de A Coruña durante la primera mitad del siglo XVIII, concretamente durante el periodo 1716/1718-1749, coincidiendo con el asentamiento de la dinastía borbónica

<sup>5</sup> Pondré dos o tres ejemplos, si bien hay otros varios. Uno atañe a la articulación de la Monarquía Hispánica en un periodo muy concreto, Schaub (2001). Los otros dos se refieren al reino de Galicia: uno analiza un «estado» señorial en la época de austríaca, el del arzobispo de Santiago, en López (1997: 43-208, 247-286); y el otro a la jurisdicción militar y sus tensiones con la ordinaria (López: 2011a).

<sup>6</sup> Cf. López (2017: 78-117).

en la Monarquía Hispánica e instauración de una nueva institución –la Intendencia de Galicia– que tendrá su residencia en la capital herculina<sup>7</sup>.

### 1. Breve estado de la cuestión

Galicia es un escenario privilegiado para el estudio propuesto por dos razones. En primer lugar, porque es un territorio sumamente señorializado (afecta en torno al 90% de la población y del territorio<sup>8</sup>), con una fuerte impronta señorial que se da también en sus ciudades: de los siete núcleos con dicha categoría jurídica en 1500 cinco eran de señorío episcopal (Santiago de Compostela, Tui, Ourense, Lugo y Mondoñedo) y solo dos (A Coruña y Betanzos) pertenecían al realengo. Además, ese fuerte peso del señorío urbano (incluido el de villas) se mantuvo prácticamente durante los tres siglos de la modernidad: solo una (Ourense) y algún pequeño enclave lograron reincorporarse al directo dominio del rey. Segundo, porque las siete ciudades mencionadas eran además capitales de sus respectivas provincias fiscales, aunque desde el punto de vista poblacional eran localidades pequeñas, incluso diríamos minúsculas si los comparamos con las grandes urbes castellanas o andaluzas. Igualmente, su término jurisdiccional era insignificante, pues apenas excedía los límites de las parroquias urbanas. Estas dos circunstancias, unidas a su predominante condición señorial –algo infrecuente entre las ciudades de la Corona de Castilla, máxime teniendo voto en Cortes–, las convierte en enclaves excepcionales para dicha pesquisa. No en vano sobre su espacio confluían diversos titulares e instituciones con jurisdicción, ya fuera por razón de personas, causas o lugar físico (edificaciones). No me refiero solo al concejo (que conformaban la *justicia* y el *regimiento* o el corregidor y el *regimiento*, según que fueran de señorío o realengo) y a los principales órganos de la administración señorial, tratándose de ciudades de dominio episcopal que radicaban allí la sede principal de sus estados (Audiencia o juez de apelaciones, alcalde mayor u otros jueces señoriales, etc.), sino también a las instancias de otros *cuerpos* y poderes que también concurren en la ciudad, como el eclesiástico (cabildo, tribunales y jueces eclesiásticos...), el nobiliario, los dueños de vasallos (laicos y monásticos), los mandos militares o las autoridades universitarias, por citar solo algunos, con potestades sobre determinados colectivos o personas y asuntos, o reductos concretos con inmunidad frente a los *otros* titulares de jurisdicción.

En definitiva, cada ciudad era un *universo corporativo* y en su término o espacio físico convivía toda una constelación de jurisdicciones diferentes (algunas especiales o privilegiadas) e instancias de poder con grado o potestades diversas. La propia ciudad-

<sup>7</sup> Granados (1986: 118-155).

<sup>8</sup> Eiras (1989: 113-135).

institución (*concejo* o *ayuntamiento*) era en sí misma una entidad corporativa, compuesta de varias instancias (la justicia, el regimiento y la representación del común). Además, tenía atribuciones dúplexes: por un lado, como poder local gestionaba la jurisdicción y el gobierno municipal de la ciudad y su término; por otro, como cabecera de provincia disponía de otras facultades y cometidos (esencialmente en cuestiones de fiscalidad) que la convertían en una «instancia intermedia» al servicio de la monarquía (superior). Ni que decir tiene que entre medias de todo este universo de poderes también confluían o estaban presentes cargos, oficios e instituciones del poder real, ya fuese de manera coyuntural o permanente, aunque la intervención de la Corona iba mucho más allá de esta concurrencia. A menudo lo hacía en su labor como árbitro en las contiendas y litigios entre jurisdicciones.

En cuanto a las manifestaciones y dinámicas que generó toda esta confluencia de poderes sobre el espacio urbano gallego, se han estudiado aspectos concretos de las mismas para determinadas ciudades, sobre todo dos, Santiago de Compostela y Ourense, ambas bajo dominio episcopal, a las que recientemente se ha sumado también el caso de Tui, igualmente de señorío prelaticio, que está siendo objeto de investigación de una tesis doctoral en estado avanzado<sup>9</sup>. Pues bien, las tres poseían rasgos singulares que justifican el interés de los especialistas por la dialéctica que generó la confluencia en ellas de al menos cuatro jurisdicciones de radio diverso: la municipal (*propia* de la ciudad); dos del obispo o arzobispo, según el caso (la temporal, como señor de vasallos, y la eclesiástica, por su condición de titular y superioridad de la diócesis); y la regia (instancias e instituciones del poder real presentes en el espacio urbano). Dentro de este panorama, Santiago es un caso singular, pues su dueño jurisdiccional era en lo eclesiástico metropolitano (o superioridad) respecto a los otros obispados sufragáneos gallegos y en lo temporal el señor más importante del reino: señoreaba sobre casi una quinta parte de su población (71.404 vasallos en 1760), aventajando con creces al dominio directo del rey (realengo) y del conde de Lemos, que ocupaban el segundo y tercer puestos, respectivamente<sup>10</sup>. De ahí que Ganshof afirmara que quizás fuese el único titular de España que en origen podría equipararse, por la extensión de su dominio y amplitud de sus competencias, a los grandes señores de ultramontes<sup>11</sup>. Además, a diferencia de lo que ocurrió con los otros grandes mitrados castellanos<sup>12</sup>, secularmente apenas sufrió mermas en esas temporalidades. A mayores, en dicha ciudad tenían su sede también algunas de las más importantes

<sup>9</sup> De autoría de José M. González Vidal, se titula *Poder y elites políticas durante el siglo XVIII en la antigua provincia de Tui: Tui, Bayona y Vigo*.

<sup>10</sup> Eiras (1989: 131).

<sup>11</sup> Ganshof (1985: 284-285).

<sup>12</sup> Por ejemplo, el arzobispo toledano sufrió una drástica reducción como consecuencias de las denominadas “desmembraciones eclesiásticas” llevadas a cabo por Felipe II. Moxó (1973: 120); Faya Díaz (2000).

instituciones rentistas de Galicia, titulares de jurisdicción o Casas y miembros de la nobleza con atribuciones varias, junto con autoridades e instancias de jurisdicciones privilegiadas o especiales, como las de la Santa Inquisición (Tribunal Superior de Galicia), la Santa Cruzada (que es una jurisdicción mixta, eclesiástica y regia), Universidad, etc.

Descendiendo ya a los aspectos concretos y resultados de esas investigaciones, conviene empezar llamando la atención sobre el presupuesto de partida: las numerosas hostilidades y contiendas existentes entre esos poderes, y de manera específica entre el poder municipal y el poder señorial, que aquí nos interesan particularmente. Se explica. Pugnan por mantener o ampliar sus competencias en un marco de difícil confluencia que se cimentaba sobre la base de concesiones, transacciones o privilegios a menudo genéricos (origen medieval) y un difícil equilibrio que en el curso de la modernidad se ve alterado por el creciente fortalecimiento de la Corona que, según se ha demostrado, propicia gran parte de los reajustes entre poderes que entonces se producen<sup>13</sup>. Ciertamente, no es el único factor. Esa conflictividad también está causada por los excesos de las partes deseosas de ampliar sus potestades a costa del/de los otro/s, sobre todo cuando los límites entre ellos no estaban claros, así como por las inevitables tensiones derivadas de la jurisdicción compartida entre titulares que se da en ciertos casos. A ello habría que añadir la creciente animadversión y el deseo de las ciudades episcopales y sus élites dirigentes de liberarse de la tutela señorial o bien minorar las atribuciones de esos señores sobre el municipio.

Sin duda, este último aspecto es el mejor conocido, pues generó una intensa conflictividad que además pervivió en el tiempo, si bien cambió su naturaleza y motivaciones. Como es sabido, estas disputas entre señores y ciudades o villas (o sus oligarquías) no son algo nuevo o específico de la Época Moderna. Arrancan de la Edad Media: primero se libraron en los campos de batallas y, luego, ya en el transcurso del reinado de los Reyes Católicos, cuando «las togas prevalecen sobre las armas», se van a ventilar delante de los tribunales de justicia<sup>14</sup>. Así pasan a ser contenciosos o litigios de jurisdicción. Unas disputas judiciales que se prolongan durante todo el siglo XVI y en algunos casos incluso se alargan a las primeras décadas del XVII, alimentadas por el afianzamiento de los grupos oligárquicos, por un lado, y por el respaldo y creciente reforzamiento del poder real, que tiene intereses en las mismas, por otro. Con mayor o menor intensidad este proceso se da en todas las ciudades episcopales gallegas, alcanzando su mayor virulencia en el caso de Santiago. Lo estudié en detalle en la primera parte de mi tesis doctoral titulada *El señorío episcopal urbano en Galicia, siglos XVI-XVII*, publicada como monografía en el año 1997 (López, 1997: 43-208). Aquí el concejo pleiteó durante más un siglo con el arzobispo: primero para pasar al realengo, después queriendo

<sup>13</sup> López (1997: 43-150).

<sup>14</sup> García Oro (1987: I, 137-186, 385-397; II: 29-136).

recortar parte de las atribuciones que tenía en su condición de señor temporal en la ciudad y, finalmente, para preservar su autonomía o reducto de jurisdicción *propia* (municipal) frente a las injerencias e intromisiones señoriales. Este proceso, que ponía en entredicho el señorío y jurisdicción del prelado sobre la ciudad, da sus primeros pasos en los años 1490; se reaviva en la centuria siguiente, formalizándose la demanda ante la Real Audiencia en 1535, y se zanja con una ejecutoria de la Chancillería de Valladolid despachada en 1609, después de que el mismo tribunal emitiera sendos veredictos de vista y revista en 1548 y 1569. No fue el único contencioso que mantuvieron ambos poderes. Al mismo tiempo pleitearon por derechos o prestaciones concretas que venía percibiendo el arzobispo en la ciudad por su condición de señor, como el denominado servicio de «mula y cuchara» y de posadas, el servicio de «marcos y calumnias» o el portazgo que pagaban los forasteros, siendo los desenlaces dispares<sup>15</sup>. Para lo que aquí nos interesa, que es el resultado final, la ciudad no consiguió liberarse del dominio episcopal, pero delimitó su ámbito de jurisdicción (*propia* o específica) frente a la señorial. Con todo, justo es reconocer que el más beneficiado de este proceso fue el poderoso arzobispo, quien, además de conservar el dominio jurisdiccional sobre la ciudad, en el trascurso del mismo logró institucionalizar una nueva audiencia: la del «juez seglar de la quintana», que, igual que el alcalde mayor o «asistente», podía conocer en 1.ª instancia en la ciudad *a prevención* junto con los alcaldes ordinarios y de todas las apelaciones (también *a prevención* junto con el asistente) procedentes de sus estados, pudiendo los encausados apelar de aquél a éste pero no a la inversa. De este modo el prelado fijó una gradación entre las instancias y apelaciones judiciales de su dominio temporal. A juzgar por otros litigios entre particulares parece lícito pensar que buscando –de hecho en algún momento el titular de la sede pretendió– consolidar un tercer grado señorial que *de iure* podía bloquear el recurso de sus vasallos a la Real Audiencia Galicia, ya que, según el derecho castellano o legislación real, dos sentencias conformes hacían el veredicto firme. Pero ni el tribunal gallego ni las instancias judiciales superiores de la Monarquía (la Chancillería de Valladolid y el Real Consejo de Castilla) lo consintieron. Pese a ello, tal y como quedó demostrado, el mitrado compostelano dispuso de uno de los cuadros de magistraturas más completo y complejo de la época, acorde con la entidad de su vastísimo dominio temporal. Por su parte, el concejo logra el reconocimiento expreso y consolidación de una esfera de jurisdicción *propia*: la 1.ª instancia judicial identificada como jurisdicción municipal, que era ejercida por los alcaldes ordinarios, y *privativamente* disponía también de la gestión y conocimiento de todos los asuntos relativos al gobierno urbano<sup>16</sup>. Otra cosa es la forma en que se va a aplicar el dictamen a nivel práctico.

<sup>15</sup> López (1997: 114-115).

<sup>16</sup> López (1997: 202-208).

Según demostramos, ese deseo de emanciparse del señorío se ha constatado también en las otras ciudades gallegas de señorío episcopal, las cuales a la par que solían acudir a confirmar sus privilegios, libertades y franquicias cuando accedía al trono un nuevo rey, como hicieron con Felipe el Hermoso o su hijo Carlos I, le presentaban peticiones y elevaban demandas en términos de vuelta al realengo, como hizo la capital lucense. Los enfrentamientos por cuestiones jurisdiccionales, sobre todo los relacionados con la elección de alcaldes mayores y actuación de las justicias señoriales, no son raros. A veces incluso interponen recursos ante los tribunales aprovechando la estancia de los alcaldes mayores u oficiales reales de la Audiencia en la ciudad o sencillamente cuestionan la dependencia señorial o alguno de sus derechos o atribuciones temporales. Pero los tiempos, génesis, desarrollo y desenlace pueden variar de unas localidades a otras, pues eran diferentes las situaciones de partida (incluida la económica: los pleitos son procesos que solían ser largos y muy costosos) y también los privilegios, avenencias y derechos poseídos por cada cual. De hecho, ninguna llevó la causa del dominio más allá de la Audiencia de Galicia, salvo la de Ourense que paradójicamente logra independizarse del dominio episcopal aunque no por una resolución judicial sino por una avenencia o acuerdo entre las partes, aparentemente negociado extrajudicialmente.

Éste es otro caso paradigmático no solo en el panorama galaico sino en el ámbito ciudadano castellano, que estudiamos en un ensayo que vio la luz por primera vez en 1999 y que fue reeditado recientemente en la monografía titulada *Jurisdicción e instituciones locales en la Galicia meridional (siglos XVI-XVIII)* (López, 1999, 2011b: 75-107). Aquí el concejo incoa el expediente contra el señorío del obispo también en los años 1530, a la par que litiga otras causas por derechos jurisdiccionales del prelado y terrenos, como el llamado «pleito do Curral» que duró hasta 1603<sup>17</sup>. Merced al mencionado contencioso jurisdiccional la ciudad de las Burgas pasó de manera provisional al realengo en 1570, en virtud de un auto del Consejo de Castilla que disponía que administrase justicia en ella provisionalmente un corregidor regio mientras no se resolvía la causa. La incorporación se hizo firme en 1628, cuando las cuatro partes implicadas en el proceso –el obispo, el cabildo eclesiástico, el concejo y la Corona– rubricaron una concordia, con la intermediación del gobernador capitán general de Galicia, posiblemente a instancias de la Corte, por la cual la ciudad y sus términos pasaron de manera definitiva al realengo. Como contrapartida, el obispo y el cabildo eclesiástico recibieron sendas feligresías y algunos pequeños enclaves que hasta entonces habían pertenecido al dominio regio; y, no menos importante, conservaron importantes prerrogativas en el espacio urbano, sobre todo el prelado, que disponía de

<sup>17</sup> Un solar estratégico de la ciudad que venía determinado por el establecimiento siglos antes de otro edificio, igualmente residencia y símbolo del poder sobre la ciudad –el pazo episcopal–, de espaldas al cual, en un terreno común de la Plaza del Campo, se emplazarán las Casas de Consistorio y, años más tarde, la casa del corregidor. Fariña (1992, 1994).

espacios de inmunidad frente a las otras jurisdicciones, incluida la municipal.

Al margen de lo señalado, según han puesto de manifiesto los mencionados trabajos y otros que se han hecho sobre otras urbes gallegas episcopales como la de Lugo<sup>18</sup>, en el siglo XVI e incluso durante las primeras décadas del XVII, en paralelo a esas pugnas por liberarse del señorío episcopal, las oligarquías dirigentes de las ciudades gallegas también se enfrentaron con el poder señorial por el desempeño de determinadas atribuciones; en particular por el nombramiento de los alcaldes o justicias municipales (elegidos mediante el denominado *sistema de cobrados*, donde el prelado-señor de turno intervenía designando a dos personas de entre la lista de propuestos que le presentaba la ciudad); el ejercicio de la administración de justicia en 1.ª instancia, que correspondía a estos alcaldes ordinarios, ya que también tenían competencia o conocimiento en esta instancia las justicias señoriales (el alcalde mayor u otros jueces con denominaciones varias) *a prevención* (o sea, que lo hacía el juez que primero acudía o veía la causa), lo que daba lugar a continuos conflictos; así como por asuntos relacionados con el gobierno urbano (potestad normativa). Estos enfrentamientos fueron particularmente frecuentes y arduos en la ciudad de Santiago, ya que el arzobispo y sus justicias tenían derecho a conocer también por «vía de relación» o en «grado de apelación, por relación» sobre agravios, quejas y reclamaciones de actos judiciales no definitivos (o interlocutorios) proveídos por los alcaldes ordinarios u otras justicias inferiores –por ejemplo, los presentados en las visitas de cárcel–, que, una vez resueltos, deberían devolver al juez *a quo* (alcalde ordinario) para que este acabara de resolver la causa en definitiva, cosa que no siempre hacían.

Al respecto, cumple recordar que *a priori* en las ciudades gallegas de la modernidad todo lo relativo al gobierno urbano era jurisdicción *propia* o *privativa* de las autoridades municipales y que los magistrados señoriales solo podían intervenir en este ámbito por vía judicial (conocimiento contencioso de agravios o quejas en 2.ª instancia, después de que lo hubieran hecho las justicias o alcaldes ordinarios). No obstante, algunos señores, sobre todo el poderoso mitrado compostelano, defendieron su derecho a intervenir en este ámbito en 1.ª instancia en determinados supuestos: por negligencia de las autoridades municipales y conociendo por «vía de relación y agravio» o «por relación en visita de cárcel». Y ello tanto en las decisiones, actuaciones y ejecuciones de la justicia y regimiento sobre las que había petición de agravio del representante del común (procurador general) o de particular(s) ofendido(s) en sus derechos como en la ejecución de los mismos; o sea, de causas de esta naturaleza pendientes ante los alcaldes ordinarios, como por ejemplo las multas por condena de incumplimiento de las ordenanzas, ejecución de ordenanzas, etc. Como puede suponerse, este asunto generó una intensa conflictividad entre ambos

<sup>18</sup> López (1996).

poderes, luchando las autoridades concejiles por poder desempeñar las tareas de gobierno libres de la tutela judicial del poder señorial y que esta tutela o superioridad se limitase a los asuntos estrictamente contenciosos y no de trámite que hoy diríamos administrativo. Sin embargo, no lograron sus pretensiones. De fondo latía la inexistencia de una neta separación entre lo judicial y lo gubernativo, cuanto menos hasta bien avanzado el XVIII, pues todo se nucleaba en torno al concepto-fuerza de *jurisdicción*, incluidos los actos materialmente administrativos. Y en consecuencia también la incomprensión de una autonomía entre el poder (derecho) de mando y el poder de juzgar con su correlato, la inexistencia de un proceso interno de autocontrol de lo gubernativo (derecho y cauces de regulación propios), lo que obligaba a resolver los conflictos que surgían en este esfera – supuestos de agravios a los *ciudadanos* – por vías judiciales y mediante procesos rituales. De ahí que, comparativamente, en los municipios de señorío episcopal se constatare una mayor conflictividad jurisdiccional entre los niveles inferior (municipal) e intermedio (señorial), que podía perjudicar a los administrados, aunque a veces también les beneficiaba<sup>19</sup>.

A todo lo anterior, en las mencionadas localidades episcopales, se sumaban las tensiones que existían entre la jurisdicción municipal y la eclesiástica, las cuales a veces se entrelazaban con aquellas, habida cuenta de que hasta la promulgación de la pragmática de 1566 (*Nueva Recopilación* 1, 8 = *Novísima Recopilación* 2, 2, 10) alguna de las justicias señoriales como el alcalde mayor – «asistente» en el dominio compostelano – también tenían jurisdicción eclesiástica, y la más alta magistratura del cuadro administrativo de los prelados, el denominado «gobernador y vicario general apostólico» o «provisor», era su *alter ego* por delegación tanto para asuntos eclesiásticos de su diócesis como para cuestiones temporales de su dominio o señorío. Ni que decir tiene que los prelados y sus justicias aprovechaban esta circunstancia en su favor, utilizando en ocasiones armas y mecanismos de la jurisdicción eclesiástica como la censura, el entredicho o la excomunión en contiendas y disputas sobre jurisdicción temporal que mantenían con el poder y autoridades concejiles. A mayores, en el caso de Santiago, en cuyo espacio confluían otras importantes instituciones con fuero especial como el tribunal de la Santa Inquisición de Galicia, el tribunal de Cruzada, la Universidad de Santiago o el juzgado de la protectoría del Voto de Santiago, por citar algunas, la justicia municipal mantuvo disputas también con estos otros poderes. No obstante, a tenor de lo que sabemos, no fueron tan frecuentes ni virulentas como las que sostuvieron el poder municipal y señorial, siendo las más de las veces por cuestión de competencia o fuero<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Para un balance con más información y referencias de obras sobre estas cuestiones, ver López (2015: 351-380).

<sup>20</sup> Con carácter general, López (1997: 2.ª parte). Y a título particular, sobre jurisdicciones concretas, para el tribunal de la Santa Inquisición de Galicia, Contreras (1982); para el juzgado de la Protectoría del Voto de Santiago, García y González (1998) y Rey (1993: 57-148); y para lo tocante al fuero universitario, López (1997: 277-280) y alguna información también en Rodríguez (2000: 151-171).

Por lo que respecta a las ciudades de realengo (A Coruña, Betanzos y Ourense de 1571), la más estudiada desde esta perspectiva es, sin duda, Ourense, pero la más extraordinaria y quizás la de mayor interés en este sentido sea la de A Coruña. No en vano en ella residían las principales instituciones del reino de Galicia (la Real Audiencia, el gobernador capitán general y desde 1712 también el intendente, y las justicias del Consulado), además de ser un presidio militar con presencia castrense permanente y puerto al que arribaban a menudo armadas, que hacían que en ocasiones, a decir de las autoridades, la ciudad estuviese compuesta por «más tropas que vecinos», tal y como sucedió por ejemplo a finales del mes de agosto del crítico año de 1740<sup>21</sup>. Todo apunta a que debió de ser un escenario de fortísima conflictividad y numerosas tensiones jurisdiccionales, pues unas y otras instancias recortaban facultades al concejo (*justicia y regimiento*) y se limitaban entre ellas mismas. Paradójicamente, sin embargo, esta conflictividad todavía no ha sido estudiada de manera específica, ni siquiera con la perspectiva municipal que aquí nos interesa, salvo en lo relativo a poderes y para periodos concretos. Es el caso de la jurisdicción militar, con una fuerte presencia en el espacio urbano que colisiona con los otros poderes de la jurisdicción ordinaria. En este sentido son de destacar los trabajos de M.<sup>a</sup> del Carmen Saavedra para el siglo XVI y primera mitad del XVII, particularmente su libro *Galicia en el camino de Flandes: actividad militar, economía y sociedad en la España noratlántica, 1556-1648* (1996)<sup>22</sup> y para el periodo de la Guerra de Sucesión un artículo reciente de nuestra autoría (2011a: 679-708), en el que se analizan los conflictos y competencias existentes entre la jurisdicción militar y la jurisdicción ordinaria en el Reino de Galicia, con amplia información sobre las sucedidas contiendas existentes esos años entre dicha jurisdicción y la municipal. También ofrecen datos e informaciones de interés otras dos monografías, en su caso sobre las contiendas del concejo con sendas instituciones reales: una, la de Laura Fernández Vega sobre la Real Audiencia de Galicia (1982), por el desempeño tanto de su labor judicial, como tribunal de 1.<sup>a</sup> instancia en determinadas causas y como tribunal de apelación o 2.<sup>a</sup> instancia con carácter general para todo el Reino, cuanto en virtud de sus actuaciones gubernativas, que ejercía a través del denominado *Real Acuerdo*<sup>23</sup>; y la otra es la Memoria de Licenciatura de Juan Granados (1986), inédita, sobre la Intendencia de Galicia, donde, entre otras cuestiones, analiza en unas pocas páginas al papel del intendente en su faceta de corregidor y las tensiones de la institución con el poder municipal. No obstante, el grueso de su análisis en lo que a conflictividad entre poderes o jurisdicciones se refiere, que no es mucho, se centra en los enfrentamientos que tuvieron los sucesivos intendentes con el gobernador capitán general (en materia de Hacienda y de las atribuciones militares que tenía

<sup>21</sup> Según señalaba el entonces titular de la Intendencia. AMC, LAAC, LAyA 1740, Ay. 30/8/1740, ff. 149-149v.

<sup>22</sup> Ver también de la misma autora, Saavedra Vázquez (1994: esp. I.<sup>a</sup> parte).

<sup>23</sup> Fernández (1982: I, 147-152 y 257-259).

conferidas), por un lado, y en menor medida con la Real Audiencia (asuntos de Justicia y Policía, sobre todo)<sup>24</sup>.

Naturalmente, este clima de beligerancia jurisdiccional existente en los municipios gallegos no fue algo sostenido en el tiempo, sino que tuvo fases de mayor y menor virulencia dependiendo de diversos factores. En el caso de los municipios de señorío, como han demostrado los mencionados trabajos, la pugna con sus dueños jurisdiccionales, que arranca de finales del siglo XV, tiene su punto álgido durante la centuria del Quinientos, alimentada por el reforzamiento del poder de la propia Monarquía y algunas de las medidas que tomó en contra del señorial. Se alarga en algunos casos a las primeras décadas de la centuria siguiente, pero ya a partir de los años treinta o cuarenta decae, mientras, como consecuencia de la venta y acrecentamiento de regidurías municipales, aumentan las tensiones horizontales o intra-concejiles entre las distintas instancias que componen la corporación municipal y, sobre todo, entre los integrantes del regimiento, dando lugar en algunos casos a una división, lucha de bandos o facciones, cuyas alineaciones no siempre están claras<sup>25</sup>. Simultáneamente, crecen las disputas entre los poderes municipal y señorial por cuestiones de etiqueta o protocolo en fiestas, ceremonias y actos públicos allí donde ambos concurrían; las cuales son habituales en la cultura del Barroco e incluso durante la primera mitad del siglo de las Luces. De nuevo, las dos ciudades más estudiadas en este sentido son Santiago de Compostela y Ourense. El caso orensano lo analizamos en un ensayo titulado *Y después de la incorporación ¿qué? (Poder político y conflictos de jurisdicción obispo versus concejo/corregidor en Ourense, 1628-1752)* (2011b: 109-153). Trata sobre los conflictos existentes entre ambos poderes una vez que la ciudad se incorpora definitivamente al realengo. En él se constata que ese tipo de choques eran a menudo un reflejo o caja de resonancia de las tensiones que se daban en el terreno práctico-institucional (ejercicio de competencias); otras veces obedecían a una alteración en el equilibrio de los poderes locales, por ejemplo la subsecuente a la consolidación del corregimiento como instancia del poder municipal; y las menos son una secuela de viejas enemistades que se llevan a este ámbito como un estrategia más de presión o, sencillamente, tienen como objetivo cambiar las convenciones o acuerdos preestablecidos. A mayores estarían los conflictos de entrambos poderes que tenían un trasfondo económico, el cual puede ser más o menos manifiesto.

A tenor de lo que sabemos en la actualidad, que es más bien poco, la entronización de los Borbones en un primer momento no trajo cambios sustanciales en la situación descrita,

<sup>24</sup> Granados (1986: *passim*, especialmente 161-170 y 199-202). Para tensiones entre Intendencia y el Real Tribunal, también Fernández (1982: II, 356-357).

<sup>25</sup> Para Lugo, López (1996) y para Ourense, López (2006: 133-181; reed. 2011b: 199-255).

aunque se empieza a constatar ya entonces un creciente intervencionismo de la Corona y poder regio en el ámbito municipal, tanto directamente, a través de las instituciones regias asentadas en el reino o merced a su labor fiscalizadora (a través de juicios de residencias, inspecciones o pesquisas), como indirectamente, en su papel de juez o instancia de resolución de conflictos con otros poderes. Claramente, este intervencionismo y control irá a más conforme avanza el siglo, igual que las exigencias fiscales e inspección en materia de haciendas locales<sup>26</sup>. Ya mediado el siglo XVIII, y sobre todo a partir de los años 60, conforme avanza la experiencia político-reformista de la nueva dinastía que afectaría a municipios y señores, a tenor de algunas investigaciones realizadas, la situación cambia en los concejos de dominio episcopal. Según han puesto de manifiesto Juan M. González Fernández para el caso de Santiago (1998:127-146) y más recientemente y en un marco más amplio López Díaz también para otras localidades como Lugo (2007; 2010), en dichas ciudades se reavivan las resistencias antiseñoriales y resurgen los conflictos entre ambos poderes y sus respectivos oficiales, entremezclándose esta conflictividad a veces con la existente dentro de los consistorios urbanos. El ejemplo más emblemático a este respecto sigue siendo, una vez más, el de la ciudad y concejo santiagués, donde las pugnas entre la oligarquía tradicional y el titular de la sede, don Bartolomé Rajoy, se intensifican en las décadas centrales del siglo, con episodios varios de alta tensión (1752, 1761, 1782). Tal es así que en los dos últimos lances los codepositarios del señorío –primero el arzobispo y después el cabildo catedralicio en sede vacante– solicitaron al Consejo de Castilla que se instaurara en la ciudad un corregidor forastero, letrado, trienal y sometido a residencia, que administrara justicia en sustitución de los dos alcaldes ordinarios existentes, con el fin de acabar con la negligencia y parcialidad con la que actuaban las autoridades municipales. Sin embargo, la reforma no se llevó a cabo, en el segundo caso porque el Consejo exigía que la solicitud se tramitara en sede plena. Con lo cual continuaron las tensiones jurisdiccionales entre ambos poderes, a la par que crece el «desgobierno» y caciqueo en la vida municipal, arreciando conforme nos acercamos a los años finiseculares y primeros del siglo XIX.

En todo caso, no es la única ciudad en la que se registran este tipo de dinámicas. Tal y como han puesto de manifiesto algunas investigaciones que se han venido realizando en los últimos años sobre las oligarquías urbanas galaicas<sup>27</sup>, algo parecido, aunque a menor escala, ocurrió también en las otras ciudades de señorío episcopal como Lugo e incluso en Ourense, donde, como ya apuntamos, merced a su tardía reintegración al realengo y las negociaciones llevadas a cabo, el prelado conservó unas amplias atribuciones jurisdiccionales no solo dentro del núcleo urbano y su término, que abarcaba una legua

<sup>26</sup> Cf., desde el punto de vista legislativo, López (2017b: en prensa). Para el caso herculino en concreto, algunos datos en Granados (1986: 170-173, 265-269).

<sup>27</sup> López (2010; 2013; 2017a).

alrededor del núcleo urbano, sino también fuera del mismo, en los denominados *cotos del obispo* –tierras del dominio episcopal que circundaban los lindes municipales–. Aquí además poseía unos importantes intereses económicos vinculados al vino que suscitaron no pocas contiendas.

## 2. El caso herculino en la primera mitad del XVIII: una investigación en ciernes y algunos ejemplos

Como ya señalamos, A Coruña, pese a ser una ciudad de notable interés para el asunto que nos ocupa, por la diversidad de las jurisdicciones e importancia de las instancias de poder que convivían sobre su espacio urbano, todavía no ha sido estudiada en este sentido, máxime desde la perspectiva del poder municipal que fue quizás el más constreñido o damnificado por la situación. Bien entendido que ello no significa que la ciudad no defendiera su condición de sede administrativa<sup>28</sup>, e incluso la capitalidad del reino frente a Santiago, que también la pretendió. Tal será nuestro enfoque.

En los últimos años hemos empezado a analizar sus dinámicas políticas en lo judicial y gubernativo –funciones a veces indiferenciadas<sup>29</sup>– tras la entronización de los Borbones, y en particular durante los años del conflicto sucesorio y primeras décadas del reinado de Felipe V<sup>30</sup>. No en vano su llegada al poder trajo consigo el establecimiento de una nueva institución real: el intendente, que lo es del reino o «provincia» de Galicia, el cual tendrá su sede o residencia en la capital herculina. Por ser de «guerra o militar», dado que la ciudad coruñesa era un presidio, la Intendencia se mantendrá de manera ininterrumpida desde el año 1718, sin que se viera especialmente afectada por la instrucción de 1 de marzo de 1721 ni por la disposición posterior de 1724 que suprimió las de provincia. Además, su titular lo será también del corregimiento de dicha ciudad y del de la de Betanzos, pues ambas varas se ejercían entonces conjuntamente<sup>31</sup>. Como era de suponer, su presencia trajo cambios en el equilibrio de poderes existente en el reino, no en vano era una autoridad de carácter territorial, pero provocó alteraciones en el ámbito y espacio municipal, sobre todo el de la capital herculina. Pondré tres o cuatro ejemplos a este respecto. Son meras pinceladas, pero creo que bien indicativas de esa mudanza.

<sup>28</sup> Como hizo, por ejemplo, en el año 1745 al tener noticia de que el Consejo de Castilla planeaba mudar la Real Audiencia de Galicia a la ciudad de Santiago de Compostela, cuando estaba asentada de manera cuasi permanente en A Coruña. Se oponen y elevan una representación al rey a través del marqués de Ensenada con copia de la Real Congregación de Santiago Apóstol, alegando, entre otras razones, que de llevarse a cabo el traslado padecería la provincia y también la de Betanzos «una total decadencia». AMC, LAAC, LAyA 1745, Ay. 2/10/1745, ff. 118v-119. Sobre los lugares de residencia del Tribunal y las motivaciones, Fernández (1982: I, 128-134).

<sup>29</sup> Nieto (1987: 93-95). En concreto, para el caso que nos ocupa, López (2017b: 8-9).

<sup>30</sup> López (2017b).

<sup>31</sup> La unión de ambos corregimientos arranca de finales del siglo XVI y se mantendrá sin cambios hasta el año 1748, en que ambas varas fueron desagregadas por un real decreto de Consejo expedido a instancias de las gestiones llevadas a cabo por la ciudad brigantina. López (2016: 123-167).

A través de los trabajos realizados con anterioridad, en particular de los mencionados de Fernández Vega (1982) y Granados Loureda (1986), sabíamos que la presencia de la nueva institución real no había sido bien acogida por las ciudades gallegas ni tampoco por las otras instancias regias asentadas en el reino, sobre todo por el gobernador capitán general y, en menor medida pero también, por la Real Audiencia, pues les recortaba competencias en materias de su potestad. No en vano las atribuciones del nuevo comisario eran amplísimas, pues abarcaban los cuatro ramos de Justicia, *Policía*, Hacienda y Guerra. Hoy, a tenor de las investigaciones que tenemos en marcha, corroboramos este extremo, y podemos añadir que suscitó igualmente recelos en el ayuntamiento coruñés, donde su presencia en calidad de corregidor o la de su alcalde mayor se dejó sentir desde el primer momento. Y es que como intendente o «corregidor-intendente» estaba dotado también de unas dilatadas facultades para intervenir y fiscalizar el quehacer municipal. Ocurre ya en los primeros nombramientos de intendentes y con carácter general también según lo reglado en la primera ordenanza de 1718 para el establecimiento e instrucción de Intendentes y precedentes<sup>32</sup>. De hecho, en estos años, dándole cumplimiento a esas instrucciones, el nuevo corregidor-intendente llevó a cabo un juicio de residencia de la gestión de su antecesor, así como de los munícipes y cuentas del concejo, por el que las autoridades locales fueron condenadas en diversos cargos. No conformes con el dictamen, los afectados recurrieron, dando lugar a un largo y complejo proceso que se vio en Sala de Gobierno del Consejo de Castilla. Y ésta, a instancias del informe del fiscal, aprobó unas detalladas instrucciones o «Capítulos de buen gobierno» para la administración de los propios y arbitrios de la ciudad que serán de obligado cumplimiento. Se traduce en un mayor control de la hacienda local.

En todo caso, el intendente no solía asistir personalmente a las sesiones de ayuntamiento. Quien lo hacía o sustituía normalmente era su «alcalde mayor» o «juez y alcalde mayor» (a falta de los trámites correspondientes su teniente), quien en funciones de corregidor era el encargado de ejercer la jurisdicción en 1.ª instancia y presidir los ayuntamientos; o sea, que poseía atribuciones en lo político, económico y gubernativo del corregimiento y concejo. Era un letrado y lo nombraba el titular de la Intendencia, pero formalmente debía ser refrendado y expedido el título por el Consejo, a través de la Cámara de Castilla, a quien correspondía el nombramiento de corregidores. Este simple hecho fue motivo de tensiones tanto dentro como fuera de la corporación. Internamente, por ejemplo, en el consistorio celebrado el 5 de octubre de 1719, cuando el Ldo. don José de Rois presentó el título expedido por el Consejo que refrendaba su nombramiento como alcalde mayor

<sup>32</sup> Ordenanza de 4 de julio de 1718 para el establecimiento e instrucción de Intendentes y para tesorero general, pagadores y contadores de los Ejércitos y Provincias. Por orden de Su Magestad. Madrid: por Juan de Ariztia. Año de 1720. [[https://archive.org/details/bub\\_gb\\_SDs5vKDyG5oC](https://archive.org/details/bub_gb_SDs5vKDyG5oC)]. Para competencias y comparación con la posterior Ordenanza de 1749, v. López (2017:10-26).

del corregidor-intendente, el regidor don Antonio Somoza se negó a aceptarlo, aduciendo que era una «novedad» y no tener noticia que hasta entonces hubiera habido este empleo, sino que el corregidor solo designaba alcalde mayor para presidir el ayuntamiento durante su «ausencia [se supone de la ciudad] y enfermedad». Pidió que la aceptación se difiera y tratase en otro consistorio, habida cuenta de que faltaban siete regidores y que se les convocara<sup>33</sup>. No era una cuestión menor, pero el asunto no fue a mayores; y en general el regimiento aceptó de buen grado la presencia de los alcaldes mayores designados por el corregidor-intendente de turno, incluso confraternizó con alguno de ellos, pues su mandato solía durar más que el de sus superiores por la tendencia de éstos, salvo excepciones, a recurrir a la misma persona que ya ejercía el cargo con su predecesor<sup>34</sup>.

Más trascendencia tuvo lo ocurrido en el año 1741, que enfrenta al poder municipal con la Real Audiencia. En esta ocasión es el entonces alcalde mayor quien informa al regimiento de una petición presentada por el fiscal del mencionado tribunal ante la sala correspondiente, en la cual representaba que el susodicho se «allava ejerciendo jurisdicción ordinaria y presidiendo ayuntamientos sin título suficiente»; y añadía a continuación que para el efecto no lo era el nombramiento del intendente ni tampoco la posesión que le diera la ciudad, concluyendo que debía presentar «título lexítimo en la Audiencia»<sup>35</sup>. Se trataba de una afrenta y así lo entendió el concejo, quien califica el escrito de «ofensiva a la *regalía de la ciudad* y del Sr. Intendente, introducida *contra la práctica i estilo* de todo el Reino, por ser peculiar la referida presentación de título en ayuntamiento de la ciudad y no en la Real Audiencia»<sup>36</sup>. A mayores recurren la providencia, y en adelante ya no hubo cambios en el procedimiento establecido. Es obvio, se trataba de una injerencia o intromisión más de la Real Audiencia, que tenía como objetivo la institución intendencial más que al concejo, por más que afectara de manera indirecta a las prerrogativas municipales.

En todo caso, otras veces fueron estas mismas prerrogativas de la ciudad motivo de conflicto o tensiones con la Real Audiencia (asuntos estrictamente judiciales) o con el Real Acuerdo (lo gubernativo). Para muestra un par de ejemplos ocurridos con motivo de la celebración de funciones o ceremonias públicas, en las que también se ven implicadas otras instituciones reales. Uno tiene lugar en el año 1720. Entonces el concejo, ante la proximidad de la fiesta del Corpus, los actos y procesiones de la misma, que se celebraban saliendo de la Iglesia Colegial de Santa María del Campo, a los que también asistían otras

<sup>33</sup> AMC, LAAC, LAyA 1719, Ay. 5/10/1719, ff. 302-302v.

<sup>34</sup> Es el caso del licenciado D. Juan Luis Ximénez de Saboia, quien en agosto del año 1737 cesó en el puesto después de 11 años de ejercicio, pero volvió a ser nombrado alcalde mayor en enero del año siguiente por el nuevo intendente don Salvador de Pineda. AMC, LAAC, LAyA 1737, Ay. 23/08/1737, ff. 52-52v; LAyA 1738, Ay. 3/01/1738, ff. 2v-3.

<sup>35</sup> AMC, LAAC, LAyA 1741, Ay. 25/11/1741, ff. 191v-192.

<sup>36</sup> AMC, LAAC, LAyA 1741, Ay. 28/11/1741, ff. 193v-194 (la cursiva es mía).

autoridades del reino, instaba al marqués de Risbourg, gobernador y capitán general del reino, a hacer cumplir la 3.<sup>a</sup> sobrecarta y real despacho ganado por la Justicia y Regimiento en el pleito con el Real Acuerdo para que los capitulares concurrieran a la funciones públicas y procesión «en el traje que les correspondiere» y a que no se les impidiese hacerlo con el que «a cada uno convenga»<sup>37</sup>. Según se desprende de la misma documentación, no era una cuestión nueva ni intrascendente<sup>38</sup>. De hecho, con anterioridad ya había dado lugar a una agria contienda con el Real Acuerdo solventada a favor del concejo y sus regidores, a quienes el Consejo respaldó en su derecho a portar o acudir a dichas ceremonias en traje militar si así les competía. Algo que molestaba sumamente a los alcaldes mayores de la Audiencia, que también asistía, pues evidenciaba la vinculación de aquellos, o cuanto menos de algunos de ellos, con la jurisdicción militar, con rango especial y de superior estimación a la ordinaria, amén de visualizar la posesión para estos de un fuero especial. Prueba de ello es que diez años después de este episodio se vuelve a tratar el asunto en el consistorio municipal para otro contexto. Esta vez se acuerda solicitar que los corregidores y capitulares pudieran entrar en las «Salas de Justicia» a defender sus pleitos de la ciudad y los de la ciudad «en traje que se practica en Valladolid»; o sea, no en el de golilla<sup>39</sup>.

También fueron motivo de disensiones entre la ciudad, el alcalde mayor (en funciones de corregidor) y el Real Acuerdo, donde se vieron comprometidas otras autoridades, las procesiones y rogativas celebradas en 1720 por orden del rey y Consejo de Castilla para el resguardo del contagio de la peste marsellesa, así como las medidas tomadas en los meses siguientes para crear un cordón sanitario y evitar el contagio en el reino de Galicia. En lo literal tuvieron que ver con la procedencia y precedencia de las órdenes, el receptor de la misma (que debía ser el alcalde mayor por su condición de justicia y presidente de ayuntamiento y no el regimiento, que fue a quien se envió), la prevalencia de las órdenes (del intendente y del gobernador capitán general, pues había algunas divergencias) y la ejecución de las mismas<sup>40</sup>. En lo que atañe a la ciudad y alcalde mayor, esta vez las desavenencias no fueron más allá de la queja formal, quizás porque la situación era especialmente crítica y requería el concurso de todos los poderes, o bien por lo temprano de la cronología, pues nos situamos en los primeros años del establecimiento de la intendencia, que son vacilantes para la institución y su teniente o alcalde mayor tanto en el espacio urbano (y físico del consistorio) como en el espacio territorial del reino<sup>41</sup>.

<sup>37</sup> AMC, LAAC, LAyA 1720, Ay. 25/05/1720, ff. 119v-120; Ay. 6/06/1720, ff. 131v-133v.

<sup>38</sup> Cf. López (2011a: 708).

<sup>39</sup> AMC, LAAC, LAyA 1730, Ay. 30/06/1730, ff. 118.

<sup>40</sup> AMC, LAAC, LAyA 1720, Ay. 30/06/1730, ff. 118.

<sup>41</sup> Cf. Granados (1986: cap. 2) y desde el punto de vista estrictamente formal, López (2017b).

No ocurrirá lo mismo en julio de 1732, con ocasión de las rogativas o funciones públicas que se celebran primero para invocar el éxito de la expedición que se llevó a cabo para recuperar la plaza africana de Orán, que había salido de Alicante el 15 de junio, y luego para conmemorar la victoria de las armas reales tanto allí como en Mazalquivir, de la que se tendría noticia en el mes de julio<sup>42</sup>.

El altercado se produce porque desde la Corte se habían enviado órdenes para las celebraciones a las distintas instituciones civiles y eclesiásticas allí asentadas; entre ellas, la ciudad y el Real Acuerdo, que organizan sendos cultos. El concejo es el primero en hacerlo, después que la ciudad recibiera el 1 de julio la real orden de 18 de junio que le conminaba a hacer las rogativas, fijando siete días para oficiar las letanías y misas (que empezaron el día 5) que finalizarían con una procesión general, a la que se invita al cabildo de la Colegiata de Santa María del Campo, quien excusa su asistencia por hallarse también con orden real para el mismo efecto<sup>43</sup>. El día 7, a través del alcalde mayor, aquél recibe una propuesta del regente de la Real Audiencia, don José de Arce y Arrieta, notificándole que sería conveniente que asistiese la ciudad el jueves o el viernes a la función de rogativa que organizaba el Real Acuerdo con el mismo fin. La corporación acordó pedir aclaración de día y hora por coincidir el viernes con la procesión general suya, siendo indispensable su presencia en la misma por estar cumpliendo un mandato real; y, añade, que si coincidiera en viernes la ciudad no fuera «obligada a que concurra»<sup>44</sup>. Pero el regente desestimó la petición, alegando que no encontraba «advitrio para suspender ni anticipar» la función del viernes, y que el concejo anticipara la suya, pues participaban también las otras autoridades y comunidades. Al mismo tiempo enviaba una carta al alcalde mayor conminando a la ciudad a asistir a su celebración, indicando que era «de [su] obligación» acudir a dicha función y que no volviera a tomar tales acuerdos sin participárselo primero al Real Acuerdo o bien al gobernador del reino para que este se lo comunicara<sup>45</sup>. A decir de los munícipes, el tono y el contenido de dicha respuesta era ofensivo para la ciudad, un «nuevo agravio» a sus privilegios y facultades. Responden que nunca había sido obligación suya concurrir con el Real Acuerdo a las funciones de la Real Audiencia, pues ni en la ciudad ni en ninguna otra de España había tal práctica, y que tampoco podía interrumpir o dejar la suya propia, por hacerse sin intervención ni participación del Real Acuerdo pero cumpliendo las reales órdenes del Príncipe «que no reconoce superior». Es por ello que acuerda recurrir en apelación el dictamen del Real Acuerdo ante el monarca, y

<sup>42</sup> Sobre la conquista, Martínez; Pazzis; Pérez (2016: 308 y ss.)

<sup>43</sup> AMC, LAAC, LAyA 1732, Ay. 01/07/1732, ff. 60-61v; Ay. 13/07/1732, ff. 61-62v; Ay. 04/07/1732, ff. 63v, 64-64v.

<sup>44</sup> AMC, LAAC, LAyA 1732, Ay. 07/07/1732, ff. 65v-67; Ay. 08/07/1732, ff. 68-68v; Ay. 09/07/1732, f. 69.

<sup>45</sup> AMC, LAAC, LAyA 1732, Ay. 09/07/1732, ff. 70-71v.

también de la obligatoriedad que se le quiere imponer de no poder publicar u organizar funciones públicas, ya fueran de regocijo o pésame, «sin [la] participación de dicho Real Acuerdo o del gobernador del reino». Igualmente, decide dar cuenta del incidente al ministro don José Patiño, remitiendo ambos escritos al diputado del reino en la Corte<sup>46</sup>. Aun así, cautelarmente y para evitar mayores inconvenientes a su honor y representación, acordó suspender la celebración de su procesión del día 10 de julio y asistir a la rogativa del Real Acuerdo; hecho que no impidió que siguiera adelante con el expediente incoado en Madrid. Y es que lo que se contendía no era una simple asunto de precedencia en la organización de los eventos, sino un «derecho» o prerrogativa de la ciudad frente al que se atribuía otra instancia –el Real Acuerdo y por extensión la Real Audiencia– que amparaba su proceder en su *mayoría* o *superioridad* jurisdiccional como tribunal u órgano de gobierno territorial. Algo que la ciudad no podía obviar: primero, porque incumbía a su poder o autonomía jurisdiccional; y, segundo, y no menos importante, porque afectaba a la visualización de ese poder delante de los otros poderes concurrentes en el espacio urbano y de la comunidad de vecinos que gobernaba.

Son solo una muestra, algunos ejemplos y no seguramente de los de mayor calado. Pero sí indiciarios de ciertos cambios que se van a ir produciendo con la llegada y asentamiento de la nueva institución, pues su presencia afecta de una u otra forma a todos los otros poderes e instancias que convivían sobre el espacio urbano herculino y del reino de Galicia en general. Indefectiblemente, es una cuestión de competencias y derechos.

### 3. A modo de conclusión

Puede afirmarse que el espacio urbano en general –y el gallego es una muestra– opera como una «terminal» de los poderes de entidad superior e intermedia de distinto grado (estos últimos con fortísima presencia), los cuales confluyen, conviven y a veces rivalizan e incluso litigan con los denominados «poderes periféricos» o locales que gestionaban la *jurisdicción municipal*; a priori un ámbito de jurisdicción propia, privativa o *autónoma* que abarcaba una parte importante del espacio urbano –el denominado término o alfoz– donde los otros poderes no podían intervenir.

En lo que a la conflictividad se refiere, que es el tema objeto de este ensayo, es obvio que en el transcurso de los tres siglos de la modernidad cambia su tipología, también las causas y/o motivaciones e incluso los protagonistas, pero el trasfondo siempre es el mismo. Cuando hablamos de conflictos de jurisdicción para el Antiguo Régimen lo hacemos indefectiblemente de conflictos *de/entre* poderes, en los que cada cual defiende

<sup>46</sup> *Ibidem*; LAAC, LAyA 1732, Ay. 19/07/1732, ff. 78; Ay. 24/07/1732, ff. 80-80v.

*sus* derechos o atribuciones, *regalías* y privilegios frente al/a los otro/s, o, cuanto menos, los que pretendidamente considera que le corresponden. Quiero decir con ello que este tipo de enfrentamientos o litigios –cuando dan lugar a una *lite* o proceso judicial, que no siempre es así– hay que verlos no únicamente en términos jurídicos sino también y sobre todo en su faceta política, pues hablar de «jurisdicción» en el Antiguo Régimen es hablar de poder/poderes y esa jurisdicción siempre llevaba aparejadas unas atribuciones (*potestas*) y un distrito (*territorium*) para su ejercicio que pueden verse alterados. De ahí que la concurrencia sobre un mismo espacio físico de distintas jurisdicciones llevara aparejada una fuerte conflictividad entre ellas.

Por supuesto, cualquier alteración o cambio en el equilibrio de poderes existentes también traía consigo tensiones entre los afectados, que pugnan unos por preservar el *statu quo* y otros por mejorar su posición (ampliar su jurisdicción) a costa del/de los otro/s. Dado que la Corona fue la principal impulsora de esas modificaciones y el árbitro de la mayoría de estos conflictos, será asimismo la parte más favorecida por todo este proceso, en el que de una u otra forma, antes o después, todos se verían involucrados. Pero esto no significa que alguno de esos otros poderes o jurisdicciones no resultara igualmente beneficiado, al menos coyunturalmente. Y es que los conflictos jurisdiccionales eran entonces, ante todo, un trasunto o remedo de la dinámica y dinámicas políticas. Y ésta les afectó a todos, acabando finalmente por liquidar el modelo.

**Bibliografía**

CONTRERAS CONTRERAS, Jaime (1982). *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia. Poder, sociedad y Cultura*. Madrid: Akal.

COSTA, Pietro (1969). *Iurisdiction. Semantica del potere politico nella publicistica medievale (1100-1433)*. Milano: Giuffrè.

EIRAS ROEL, Antonio (1989). El señorío gallego en cifras. Nómima y ranking de los señores jurisdiccionales. *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 38, 103, p. 113-135.

FAYA DÍAZ, M.<sup>a</sup> Ángeles (2000). Los señoríos eclesiásticos de Castilla la Nueva y Andalucía y venta de jurisdicciones en tiempos de Felipe II. In MARTÍNEZ RUÍZ, Enrique, dir.- *Madrid, Felipe II y las ciudades de la Monarquía. Las ciudades: capitalidad y economía*. Madrid: Actas Editorial, II, p. 447-469.

FARIÑA BUSTO, Francisco (1992). *O pleito do Curral*. Ourense: Monográfico Boletín auriense, XXII.

\_\_\_\_\_. (1994). *Pazos, torres e curral do Bispo de Ourense*. Ourense: Museo Arqueolóxico Provincial de Ourense. Boletín Auriense, Anexo 19.

FERNÁNDEZ VEGA, Laura (1982). *La Real Audiencia, órgano de gobierno (1480-1814)*. [A Coruña]: Fundación Barrie, 3 tms.

GARCÍA MIRAZ, María del Mar; GONZÁLEZ LARA, Ángel (1998). *Real Audiencia de Galicia: juzgado de la Protectoría del Voto del Apóstol Santiago: catálogo documental*. [Santiago de Compostela]: Xunta de Galicia, 1.<sup>a</sup> ed.

GARCÍA ORO, José (1987). *Galicia en los siglos XIV y XV*. Fundación Pedro Barrié de la Maza, Conde de Fenosa, 2 tms.

GARRIGA, Carlos (2012). Los derechos propios de los reinos hispánicos. In LORENTE, Marta; VALLEJO, Jesús, coords.- *Manual de Historia del Derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 179-224.

GANSHOF, François-Louis (1985). *El feudalismo*. Barcelona: Ariel (ed. or.: 1963).

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Juan Miguel (1998). Conflictividad y tensiones en torno al señorío arzobispal compostelano en el siglo XVIII. *Obradoiro de Historia Moderna*, 7, p. 127-146.

GRANADOS LOUREDA, Juan A. (1986). *Un ejemplo de comisariado en el Antiguo Régimen español: la Intendencia de Galicia, 1712-1755*. Memoria de licenciatura inédita, Universidad de Santiago.

HESPANHA, António Manuel (1982). *História das Instituições. Época medieval e moderna*. Coimbra, Livreria Almedina.

\_\_\_\_\_. (1990). Qu'est-ce que la constitution dans les monarchies ibériques de l'époque moderne?. *Themis*, 2, 5-18.

\_\_\_\_\_. (1993a). Representación dogmática y proyectos de poder. In HESPANHA, Antonio M. – *La Gracia del Derecho. Economía de la cultura en la época moderna*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, p. 61-84 (ed. or.: 1984).

\_\_\_\_\_. (1993b). El espacio político. In HESPANHA, António M.– *La Gracia del Derecho. Economía de la cultura en la época moderna*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, p. 85-121 (ed. or.: 1984).

LÓPEZ DÍAZ, María (1996), *Gobierno y hacienda municipales. Los concejos de Santiago y Lugo en los siglos XVI-XVII*. Lugo: Excma. Diputación Provincial de Lugo.

\_\_\_\_\_. (1997). *Señorío y municipalidad. Concurrencia y conflicto de poderes en la ciudad de Santiago (ss. XVI-XVII)*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago -Consortio de Santiago.

\_\_\_\_\_. (1999). Del señorío al realengo. Ourense en los siglos XVI y XVII. In *Cuadernos Feijonianos de Historia Moderna I*. Santiago de Compostela: Tórculo Ediciones, p. 231-261.

\_\_\_\_\_. (2006). Municipio y reforma: Orense, otro ejemplo del fracaso de la política reformista borbónica”. In PÉREZ GARCÍA, José M.; LÓPEZ DÍAZ, María – *Cuadernos Feijonianos de Historia Moderna III*. Santiago de Compostela: Andavira Editores, p. 133-181.

\_\_\_\_\_. (2007). Del ayuntamiento borbónico al primer municipio constitucional: el caso concreto de Santiago de Compostela. *Revista de Historia Moderna. Anales de Historia Moderna de la Universidad de Alicante*, 25, p. 331- 358.

\_\_\_\_\_. (2010). Oligarquías urbanas, crisis del Antiguo Régimen y primer Liberalismo en Galicia, 1750-1815. *Obradoiro de Historia Moderna*, 19, p. 187-214.

\_\_\_\_\_. (2011a). Jurisdicción militar y jurisdicción ordinaria en el Reino de Galicia: conflictos y competencias a principios del siglo XVIII (1700-1714). *Anuario de Historia del Derecho Español*, 81: 679-708.

\_\_\_\_\_. (2011b). *Jurisdicción e instituciones locales en la Galicia meridional (siglos XVI-XVIII)*. Santiago de Compostela: Universidad de Vigo, Servicio de Publicaciones.

\_\_\_\_\_. (2013). La crisis del modelo desde las instituciones periféricas: elites urbanas y dinámicas de poder en la Galicia borbónica”. In MARTÍNEZ MILLÁN, José; CAMARERO BULLÓN, Concepción; LUZZI TRAFICANTE, Marcelo, coords. – *La Corte de los Borbones: crisis del modelo cortesano*. Madrid: Ediciones Polifemo, 2 tms., v. 2, p. 787-822.

\_\_\_\_\_. (2015). El señorío eclesiástico en la Corona de Castilla: justicia y gobierno. In MUSI, Aurelio y CANCILA, Rossella, a cura di – *Feudalesimi nel Mediterraneo moderno*. Palermo: Associazione Mediterranea [Quaderni – Mediterranea. Ricerche storiche; 27], t. II, p. 351-380.

\_\_\_\_\_. (2016). Corregimiento y corregidores de Galicia (1700-1759): elementos para una panorámica general”. In LÓPEZ DÍAZ, María.– *Galicia y la instauración de la Monarquía borbónica: poder y dinámica política*. Madrid: Sílex, p. 123-167.

\_\_\_\_\_. (2017a). El régimen municipal de Galicia en la Edad Moderna: a propósito del modelo y sus variantes. In FAYA DÍAZ, M.<sup>a</sup> Ángeles; ANES FERNÁNDEZ, Lidia; FRIERA ÁLVAREZ, Marta, eds.- *Oligarquías urbanas, gobierno y gestión municipal en la España cantábrica durante la Edad Moderna*. Oviedo: KRK, p. 78-117.

\_\_\_\_\_. (2017b). Política e instituciones: una lectura desde la Historia y un ejemplo (Notas sobre las atribuciones del intendente borbónico en materia de *Justicia*, 1718-1749). Ponencia por invitación. In *Congreso Euroamericano de Derecho y Política*. Organizadores: Universidad Federal Fluminense de Brasil (Facultad de Derecho); Universidad de Vigo (Área de Ciencias Política y Área de Derecho Romano). Ourense 18-20/04/2017, pp. 1-32 (en prensa).

MARTÍNEZ RUIZ, Enrique; PAZZIS PI CORRALES, Magdalena de; PÉREZ GIMENA, José Antonio (2016). *Los presidios norteafricanos en el siglo XVIII*. Madrid: Ministerio de Defensa.

MOXÓ, Salvador (1973). *Los antiguos señoríos de Toledo*. Toledo: Instituto Provincial de Investigaciones y Estudios Toledanos.

*Novísima Recopilación de las Leyes de España, dividida en XII libros; En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año 1567, reimpresa últimamente en el de 1775: Y se incorporan las pragmáticas, cédula, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804; Mandada formar, por el Señor Carlos IV*. Madrid, 1976 [rep. facs. Madrid, 1805-1806].

NIETO GARCIA, Alejandro (1986). *Estudios históricos sobre administración y derecho administrativo*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.

*Nueva Recopilación de las de las Leyes de España hecha por mandato de la Magestad Católica del Rey don Felipe Segundo, nuestro Señor; que se ha mandado imprimir con las Leyes que despues de la última impresión se han publicado por la Magestad Católica del Rey don Felipe Quarto*. Madrid, 1640.

REY CASTELAO, O. (1993): *El Voto de Santiago, claves de un conflicto*. Santiago de Compostela: [s.n.].

RODRÍGUEZ SUÁREZ, M.<sup>a</sup> del Pilar (2000). Los órganos de poder en los siglos XVI y XVII. In BARREIRO FERNÁNDEZ, Xosé Ramón, coord. (1998/2000). *Historia de la Universidad de Santiago Compostela*. Santiago de Compostela: Universidade, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico, vol. 1, p. 151-171.

SAAVEDRA VÁZQUEZ, M.<sup>a</sup> del Carmen (1992). *La Coruña en la Edad Moderna (siglos XVI-XVII)*. [A Coruña]: Ayuntamiento de A Coruña.

\_\_\_\_\_. (1996). *Galicia en el camino de Flandes: actividad militar, economía y sociedad en la España noratlántica, 1556-1648*. [A Coruña]: Ediciós O Castro.

SCHAUB, Jean-Frédéric (2001). *Le Portugal au temps du comte-duc d'Olivares (1621-1640). Le conflit de juridiction comme exercice de la politique*. Madrid: Casa de Velázquez.

VALLEJO, Jesús (2012). El príncipe ante el derecho en la cultura del *ius commune*. In LORENTE, Marta; VALLEJO, Jesús, coords.- *Manual de historia del derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 140-178.